



310.53
EXP N° 336 septiembre 26/2013

AUTO No.

1615

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Resolución No.1081 de 17 de diciembre de 2013, se impone medida preventiva a la señora NOHEMI GUERRERO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno con material tipo balasto y la construcción de una cabaña tipo familiar que se viene realizando en el sector LA MARTHA.

Que mediante Auto No. 0684 de 9 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 1081 de 17 de diciembre de 2013.

Que mediante informe de visita realizado el 25 de abril de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar una cabaña construida en zona de bajamar, en un bien de uso público ubicado en la carretera troncal, margen derecha vía Tolú – Coveñas, frente a Cabañas el Refugio.
- La cabaña está elaborada con material permanente (bloques, techo de Zinc y concreto).
- La señora Nohemi Guerrero se le ordeno suspender los trabajos, pero hizo caso omiso a lo expuesto en el artículo 15 de áreas protegidas(acuerdo No. 003 de 28 de febrero de 2006, por medio del cual se adopto el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Coveñas) en la que se expresa la zona donde se encuentra ubicado el predio, fue calificado dentro de la zona de manglares mayores y menores que bordean la costa del Golfo de Morrosquillo, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Coveñas, que por su importancia ecosistémica y su alta diversidad, se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial.
- Para la adecuación del lugar fue necesario realizar una serie de actividades ilegales en el lugar, entre estas actividades se encuentra la tala de manglar y el taponamiento del espejo de agua que se encuentra en la parte posterior a la construcción.
- Este tipo de actividades le están ocasionando un daño permanente irreversible al manglar y al ecosistema adyacente a esta zona, debido a la tala de manglar, deviación y afectación de los flujos hídricos, así como la degradación paisajística y ecosistémica.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora NOHEMI GUERRERO, presuntamente realizo actividades de tala y relleno en zona de manglar para la construcción de una cabaña en un predio ubicado en la Carretera Troncal, margen derecha vía Tolú-Coveñas, frente a Cabañas el

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994, 95, 96 fax 2749991, 96 Sincelejo – Sucre.
E-Mail: carsucre@telecom.com.co



310.53
EXP N° 336 septiembre 25/2013

1615
CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Refugio. Incumpliendo la resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º y el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están *habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la *potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se *notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo*, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora NOHEMI GUERRERO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,98 fax 2749991,96 Sincelejo –
SUCRE.
E.Mail: carsucre@telecom.com.co



310.53
EXP N° 338 septiembre 25/2013

16 15

CONTINUACION AUTO N.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

17 JUL 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:
1) ...

2) Relleno de terrenos, infraestructura turística, construcción de muros, actividades que contaminen el manglar (...).



310.53
EXP N° 338 septiembre 25/2013



1615

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que según el acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los Usos del Suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas"

Artículo 15. Áreas naturales protegidas.

Artículo 15 Zona de Manglares (Z.M)

Uso principal Recuperación, Protección y Conservación.

Uso Complementario Investigación sobre biodiversidad.

Uso Restringido Ecoturismo (Turismo Contemplativo).

Uso Prohibido Aterramiento de Suelos y cuerpos de agua, talas de Manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y Todas las demás actividades.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora NOHEMI GUERRERO, por su presunta responsabilidad por la tala de especies de mangle y el relleno realizado para la construcción de una cabaña elaborada con material permanente.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

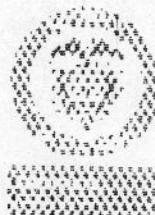
PRIMERO: Abrir investigación contra la señora NOHEMI GUERRERO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la señora NOHEMI GUERRERO, el siguiente pliego de cargos.

- La señora NOHEMI GUERRERO, presuntamente No suspendió las actividades de relleno y la Construcción de una cabaña en el sector la *Marta jurisdicción del Municipio de Coveñas, incumpliendo lo ordenado en el Artículo primero de la Resolución No. 1081 de 17 de diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE y el Acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006 del Concejo de Coveñas.*
- La señora NOHEMI GUERRERO, presuntamente para la construcción de la cabaña realizo la tala de manglar y relleno con material permanente. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el



310.53
EXP N° 338 Septiembre 25/2013



CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

161511-
17 JUL 2014

artículo 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.

- La señora NOHEMI GUERRERO, presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la contaminación del suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables. violando el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora NOHEMI GUERRERO, presuntamente con el relleno, la tala de manglar y la construcción de la cabaña ocasiono la alteración perjudicial o antiesférica del paisaje natural. Violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducientes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares copia de la presente providencia de la queja y de los informes técnicos obrante en el expediente en los folios 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 35 y 36 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado- M.A.

Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994,95,98 fax 2749991,96 Sincelejo – Sucre.

E.Mail: carsucre@telecom.com.co